

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 10 diez días de agosto de 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **219/19-B** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere la quejosa que el día 21 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, encontrándose en su domicilio, arribaron dos mujeres elementos de policía municipal las cuales la detuvieron arbitrariamente, pues ella únicamente se encontraba sentada al interior de la casa habitación. Comentó que durante su traslado perdió el conocimiento y que al llegar a las instalaciones de barandilla se percató que presentaba lesiones que no le fueron causadas por su hermana con la se presume sostuvo una contienda, responsabilizando del origen de las mismas a las elementos preventivos que practicaron su detención.

CASO CONCRETO

Refiere la quejosa que el día 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, siendo las 15:00 quince horas, estando en su domicilio particular recibió agresiones físicas por parte de su hermana XXXXX, la cual solicitó la presencia de policía municipal, arribando cuatro elementos preventivos, dos de ellos eran mujeres, a bordo de una patrulla 8679. Refirió la doliente que las mujeres policías la sujetaron con uso de la fuerza, no así a su hermana, la esposaron y la subieron a la patrulla, para ser trasladada a las instalaciones de barandilla municipal. Preciso que su detención fue arbitraria en virtud de que al momento en que arribaron los elementos de policía ella se encontraba sentada en un sillón no realizando conducta alguna en agravio de su hermana y, aun así, la detuvieron.

Al rendir el informe que fue solicitado, la Subdirectora Técnico Jurídico de la Dirección de Policía de Irapuato, señaló que en relación a los hechos expuestos en vía de queja, obraba en sus archivos la Boleta de Control de Detenido con número de folio XXX, a nombre de XXXXX, con la intervención de la elemento de policía de nombre Trinidad Hermenegildo Chávez.

De la citada boleta se infiere que la parte inconforme fue detenida en punto de las 6:04 p.m. del día 21 de agosto de 2019 dos mil diecinueve; así mismo, que la intervención de la autoridad fue motivada por el reporte de cabina de radio que indicaba acudir al domicilio de la quejosa ubicado en XXXXX, en virtud del reporte de una mujer agresiva con su familia. Se agrega en el documento en cita, que al arribar al domicilio, se entrevistó a XXXXX, quien manifestó que la remitida era su hija la cual comenzó a agredir física y verbalmente a su hermana de nombre XXXXX, por lo que se traslada a la detenida en la patrulla 8679 por la policía Trinidad Hermenegildo Chávez.

Con base en los elementos de prueba reseñados previamente, se llega a la conclusión de que la detención de XXXXX, no resulta en modo alguno arbitraria, dado que la misma derivó de la solicitud de intervención que se hizo por parte de sus familiares, en virtud de las agresiones que profería a los mismos, lo que se corrobora con el contenido del Descriptivo de llamada con número de folio XXX, proporcionado por el Coordinador General del Centro de Comunicaciones de Irapuato.

En abono a lo anterior se cuenta con la inspección de la grabación generada con motivo del aludido Descriptivo de llamada con número de folio XXXXX, en el que se constata la llamada de una persona identificada con el nombre de XXXXX, la cual alude una situación con su hermana, quien refiere golpea a su progenitor y hermanas.

Se recabaron las declaraciones de las elementos de policía intervinientes, a saber Trinidad Hermenegildo Chávez y Daniela Orozco Medel, las cuales fueron contestes en manifestar que, en virtud de un reporte de radio, acudieron a XXXX, para atender la solicitud de apoyo en relación con un familiar agresivo, puntualizando que al llegar al lugar tuvieron contacto el progenitor de la doliente de nombre XXXXX, el cual señaló a XXXXX, misma que estaba agresiva y riñendo con su hermana. Puntualizan las funcionarias de referencia que el señor XXXXX, fue quien entregó a la quejosa pidiendo que se la llevaran, por lo que procedieron a su detención y traslado a barandilla.

Se repara en mencionar que, respecto del señor XXXXX, la quejosa XXXXX, manifestó que no era su deseo se le recabara testimonio, arguyendo que el mismo estaba del lado de su hermana que le habría agredido.

Con base en lo expuesto, se colige que la intervención originaria de Trinidad Hermenegildo Chávez y Daniela Orozco Medel, no vulneró en modo alguno los derechos humanos; empero, de los medios de prueba recabados con motivo de la presente investigación se deduce que su derecho al debido proceso en sede administrativa resultó lesionado, por lo que en el contexto de la detención practicada en la persona de XXXXX, se verificó una conducta lesiva de su esfera jurídica derivado del actuar de la autoridad.

El debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le da al debido proceso está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa. En la sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 2 de febrero de 2001 dos mil uno, dictada dentro del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, precisó:

“124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.⁵⁵ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

“125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

“126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

“127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”

En este orden de ideas, es importante destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también se ha ocupado de señalar en forma permanente la necesidad de garantizar el debido proceso legal en todo procedimiento en el que se diriman derechos y obligaciones, con expresa mención al procedimiento administrativo. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre el tema con anterioridad a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuviera su primera oportunidad con el Caso Baena Ricardo y otros.

En abril de 1999, en su informe de fondo en el Caso Loren Riebe y otros¹, la CIDH analizó los alcances del derecho al debido proceso legal y destacó la necesidad de su respeto y garantía en sede administrativa. En su decisión sobre este caso, reconoció la necesidad de fijar estándares en materia de procedimientos administrativos. Al efecto, decidió recurrir a los desarrollos que en la materia, ya habían sido proporcionados por la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, por tribunales constitucionales y por la doctrina especializada. Así, la CIDH resaltó:

“Por su parte, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido en términos generales que los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio son aplicables a los procedimientos e investigaciones administrativas (...) Respecto a la amplitud de las garantías del debido proceso que deben observarse en el procedimiento administrativo, la Comisión ha notado coincidencia en la jurisprudencia de varios países. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido en tal sentido que “toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen (...) No menos interesante es la perspectiva del jurista Agustín Gordillo sobre el particular: El principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar, no solamente es un principio de Justicia, es también un principio de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto lo ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión...” (párrafos 66, 67 y 69 y sus respectivas notas a pie.)

¹ Informe N° 49/99, Caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999.

Los estándares hasta aquí reseñados permiten dar cuenta de la postura que el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, ha adoptado en materia de la aplicabilidad del debido proceso legal a la esfera administrativa. Como se ha evidenciado, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado a favor de la plena vigencia de la garantía en dicho ámbito.

Es de destacar que los casos e informes citados constituyen apenas un muestrario del escenario que habrá de construirse al precisar los diversos alcances que el Sistema Interamericano le ha conferido al debido proceso administrativo.

Bajo esta tutela, resulta menester patentizar que luego de la detención y traslado a barandilla de la señora XXXXX, no se acredita por parte de las elementos de policía Trinidad Hermenegildo Chávez y Daniela Orozco Medel, que las mismas hubieran presentado a aquélla ante la autoridad calificadora en turno a efecto de que, mediante su puesta a disposición, se resolviera su situación jurídica en términos de lo previsto por el artículo 22 contenido en el Capítulo IV del Título Primero del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, que a impone al elemento de policía que practique una detención, el deber de justificar la infracción cometida ante el oficial calificador, permitiendo con ello el desarrollo de la audiencia contemplada por el artículo 37 del citado Reglamento y, en consecuencia, el pronunciamiento de la autoridad competente resolviendo la procedencia o no de una sanción administrativa.

La omisión referida se fortalece con lo manifestado por la Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, quien mediante oficio SSCM/DGJA/XXX/2019, participó a este Organismo que luego de una búsqueda que “exhaustiva” en los archivos de la Dirección a su cargo y con el apoyo del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo (Cecom) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal, NO se encontró registro de detención a nombre de XXXXX.

No obstante lo anterior, llama la atención que la propia Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, precisa la existencia de un registro de ingreso al área de Servicios Médicos, del cual aportó copia y que obra a foja 19 del presente sumario; lo que confirma que las policías Trinidad Hermenegildo Chávez y Daniela Orozco Medel, arribaron con la quejosa a las instalación de barandilla.

La producción de dicho certificado se colige al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, el cual señala que previa a la presentación de un detenido ante el oficial calificador, un médico adscrito, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor.

Llama la atención de este Organismo que la aludida constancia médica elaborada por el galeno Enrique C. García Vargas, según la Boleta de Control XXX fue elaborada en en punto de las 6:34:01 horas del día 21 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, esto es, casi dos horas posteriores a la detención de la señora XXXXX, misma que según el Descriptivo de llamadas con número de folio XXX que obra a foja 54 del sumario, fue reportada a la Dirección General del Sistema de Cómputo, Comanda, Comunicaciones y Control, en punto de las 16:42 horas; lo anterior sin soslayar que la constancia médica de foja 19, señala como hora de referencia, las 18:18 horas del día 20 veinte de agosto de 2019, es decir, un día antes de acontecidos los hechos materia de análisis.

Destaca el hecho de que la Boleta de Control XXX, en el apartado de examen médico, refiere que la quejosa fue presente: “SIN INTOXICACIONES” y “SIN LESIONES, sin huellas de violencia; constando en el apartado de Diagnóstico: “FEMENINA SANA. REFIERE PADECER CRISIS CONVULSIVAS TRATADAS CON VALPROATO DE MAGNESIO. **SE ENVÍA AL HOSPITAL GENERAL POR TRANSTORNOS DE LA PERSONALIDAD**”. (El énfasis es propio).

Sobre este punto se resalta el dicho de la propia quejosa, quien al formalizar su inconformidad comentó que el Juez Calificador determinó que no correspondía aplicarle ninguna sanción y ordenó a la mujer policía que le trasladara al Hospital General de Irapuato, a efecto de que se le dieran atención médica dada la alteración emocional que presentaba y se atendieran las lesiones que presentaba; corroborando lo anterior con su declaración las elementos de policía Trinidad Hermenegildo Chávez y Daniela Orozco Medel, pues aseguran haber llevado al nosocomio de referencia a la parte lesa.

Con lo ya dicho, con independencia de que la señora XXXXX, refiere que el Juez Calificador determinó que no correspondía aplicarle ninguna sanción y no aceptó ser trasladada al Hospital, lo cierto es que la falta de probanzas que sustenten que su derecho al debido proceso en sede administrativa fue garantizado por la autoridad municipal, aunado al hecho de que la Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, sostuvo en el ámbito de su competencia la inexistencia de un registro de la detención de la inconforme, es por lo cual se arriba a la conclusión de que la autoridad vulneró en agravio de aquélla derechos fundamentales, pues la autoridad administrativa incumplió con el conjunto de requisitos que debe observar con el fin de que la quejosa defendiera sus derechos ante sus actos dotados de *imperium*, como lo fue la detención, traslado a barandilla y su puesta en libertad, sin haberse determinado legalmente la existencia o no de una falta administrativa derivada de su actuar, motivo por el cual ha de formularse la correspondiente Recomendación al respecto.

II.- Violación al derecho a la integridad física.

Se traduce en la vulneración del derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

Señala la quejosa que luego de su detención, en el trayecto rumbo a barandilla, perdió el conocimiento y momentos antes de llegar a su destino recobró el sentido, dándose cuenta tenía una excoriación en la región dorsal del citado pie, que luego perdió de nueva cuenta el conocimiento y posteriormente, al recuperarse, se percató que presentaba lesiones en el pecho y en la región anterior de la pierna derecha, arguyendo que al momento de subir a la patrulla no presentaba tales alteraciones su superficie corporal, así como que tampoco le fueron provocadas por las agresiones físicas que le profirió su hermana, atribuyendo a los elementos de policía municipal responsable de su detención la generación de las precitadas lesiones

Al momento de su comparecencia de queja, le fue practica a la señora XXXXX, inspección de su superficie corporal, en la que se constató que la misma presentaba excoriaciones en las regiones anterior y media de pierna derecha, dorsal de pie derecho, así como en región dorsal de pie izquierdo, además de un hematoma en la región esternal, puntualizando que las lesiones que no fueron referidas por ella en su queja le fueron causadas por su hermana.

En el informe que fue solicitado, la Subdirectora Técnico Jurídico de la Dirección de Policía de Irapuato, negó el hecho materia de queja, anexando copia de la Boleta de Control número XXX en la cual se refiere que a la quejosa se le realizó examen médico en punto de las 6:34:01 horas del día 21/08/19 en el que se asentó que fue presente "SIN INTOXICACIONES" y "SIN LESIONES, sin huellas de violencia";

En relación al hecho materia de que queja, la elemento de policía Trinidad Hermenegildo Chávez, señaló que en el trayecto a barandilla la señora "se jalaba", "se golpeaba contra el asiento" y al llegar a separos municipales la señora empezó a hacer berrinche, se puso histérica y "se tiró al piso", simulando desmayarse, siendo ingresada con el médico quien dijo que la ahora quejosa estaba bien. Por su parte la oficial Daniela Orozco Medel, comento que al subir a la inconforme a la patrulla, la misma iba sin calzado y en ningún momento se golpeó, señalando como falso que la hubieran lesionado, por el contrario la detenida señalaba que había peleado con su hermana.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se tiene por acreditado que la señora XXXXX, si bien presentó alteraciones en la salud consistentes en excoriaciones en las regiones anterior y media de pierna derecha, dorsal de pie derecho, así como en región dorsal de pie izquierdo, además de un hematoma en la región esternal, según inspección que fue practicada por personal de este Organismo, en su comparecencia de fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

No obstante, es de señalar que no existe en la especie un vínculo causal entre las lesiones constatadas y la intervención de la autoridad y, sí en cambio, el reconocimiento de la parte lesa de una situación que supone contacto físico con su consanguínea la cual dice le provocó lesiones.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, no es posible afirmar que en agravio de XXXXX, se soslayara el derecho humano a la integridad personal por parte de las elementos de Policía Municipal de Irapuato, motivo por el cual resulta procedente emitir el correspondiente acuerdo de no recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido las elementos de la Dirección de Policía Municipal, Trinidad Hermenegildo Chávez y Daniela Orozco Medel, así como el personal adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores de Irapuato, respecto de la violación al derecho al debido proceso en sede administrativa en que se incurrió, derivado de la detención de la cual se doliera XXXXX, debiendo remitir a este Organismo las constancias con que se acredite su debido cumplimiento.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, en relación a los hechos imputados a Trinidad Hermenegildo Chávez y Daniela Orozco Medel, elementos de la Dirección de Policía Municipal, respecto de la violación al derecho a la integridad física de la cual se doliera XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*